

**NUEVAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES
Y AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL TRABAJADOR Y DE LA
CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA**

Las sesiones del Comité Ejecutivo de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) que tuvieron lugar el pasado mes de marzo de 2014 han traído diversas novedades en la normativa emanada por FIFA.

Si el cónclave celebrado el 20 y 21 de marzo aprobó el insólito Reglamento de Intermediarios 2014¹, el 22 de marzo fueron avaladas unas leves correcciones tanto del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en lo sucesivo, “RETJ”) como del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, “el Reglamento de Procedimiento”), práctica asidua en el seno del órgano directivo de FIFA durante los últimos años².

Las enmiendas, en vigor desde el 1 de agosto de 2014, han sido desveladas mediante la Circular núm. 1437 de 23 de julio de 2014 que a su vez recapitula la Circular núm. 1356 de 13 de mayo de 2013, la cual introdujo alguna que otra innovación³ en el RETJ respecto a la liberación de jugadores para los partidos de las selecciones nacionales.

Antes de reproducir los cambios insertados –algunos de ellos poco significativos y ya habituales– procede reprochar firmemente a FIFA que una vez más haya desperdiciado la ocasión para erradicar las cuantiosas contradicciones existentes en el RETJ⁴.

A continuación se pormenorizan los precitados retoques efectuados:

A.- RETJ

1.- Anexo 1RETJ

Como consecuencia de la genérica regulación anterior, el artículo primero y el apartado segundo del artículo tercero del Anexo uno reciben un tratamiento renovado. Cabe resaltar que dichas disposiciones enmendadas están dirigidas única y exclusivamente a la liberación de jugadores de los combinados masculinos, sin que resulte aplicable por consiguiente al fútbol femenino.

¹ Véase: <http://sennferrero.com/descargaspdf/asuntos-de-interes/nuevo-reglamento-fifa-intermediarios.pdf>

² Desde la primera edición de 2001, el RETJ ha sufrido variaciones en numerosas ocasiones: 2005, 2008, 2009 y 2010.

³ Igualmente entran en vigor el 1 de agosto de 2014, supone la inclusión de nuevo articulado en el anexo primero del RETJ.

⁴ Sirva de ejemplo el supuesto previsto en el art. 10.1 del RETJ, según el cual “*el préstamo de profesionales está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad*”. Pues bien, la práctica resulta contraria a la teoría habida cuenta que la Cámara de Resolución de Disputas no reconoce el devengo de la indemnización por formación en las transferencias de orden temporal, limitándolo por tanto a aquellas de carácter permanente o definitivo. Véase: Decisiones CRD 78346 de 31 de julio de 2008, 5101080 de 6 de mayo de 2010, 911668 de 7 de septiembre de 2011 ó 07121302 de 20 de julio de 2012.

A continuación se reproduce íntegramente el texto del artículo primero y el apartado segundo del artículo tercero.

Liberación de jugadores para equipos representativos de la asociación

1 Principios

1.

Los clubes se obligan a liberar a sus jugadores inscritos en favor de los equipos representativos del país para el que tienen derecho a jugar debido a su nacionalidad, si la asociación en cuestión convoca al jugador. Se prohíbe cualquier acuerdo divergente entre un jugador y un club.

2.

En el sentido del apartado precedente, la liberación de jugadores es obligatoria para los partidos que figuren en el calendario internacional (v. apartados 3 y 4), así como para los partidos de competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, de la Copa FIFA Confederaciones y campeonatos de equipos representativos «A» de las confederaciones, siempre que la asociación en cuestión sea miembro de la confederación organizadora.

3.

Tras consultar con las partes interesadas pertinentes, la FIFA publicará el calendario internacional para cuatro u ocho años, que incluirá los periodos internacionales correspondientes (v. apartado 4). Tras la publicación del calendario internacional, solo se añadirán las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, la Copa FIFA Confederaciones y los campeonatos de equipos representativos «A» de las confederaciones.

4.

Un periodo internacional es un periodo de nueve días, que comienza el lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente, reservado para actividades de los equipos representativos. En estos periodos internacionales, cada equipo representativo podrá disputar como máximo dos partidos, independientemente de si se trata de partidos de clasificación para un torneo internacional o de encuentros amistosos. Los partidos podrán programarse a partir del miércoles para cualquier día del periodo internacional, siempre que se deje un mínimo de dos días naturales completos entre los dos partidos (p. ej. jueves/domingo o sábado/martes).

5.

Los equipos representativos disputarán los dos partidos durante un periodo internacional en el territorio de la misma confederación, salvo en el caso de partidos eliminatorios intercontinentales. Si al menos uno de los dos partidos es amistoso, podrán disputarse en dos confederaciones, a condición de que la distancia entre las sedes no exceda el total de cinco horas de vuelo, según el horario oficial de la línea aérea, ni dos husos horarios.

6.

No es obligatoria la liberación de jugadores fuera de un periodo internacional o fuera de las competiciones finales del calendario internacional, conforme al apartado 2. No es obligatorio liberar al mismo jugador para más de una competición final anual del equipo representativo «A». El Comité Ejecutivo de la FIFA puede confirmar excepciones a esta regla solo en el caso de la Copa FIFA Confederaciones.

7.

Durante los periodos internacionales, se deberá liberar a los jugadores, quienes iniciarán su viaje para integrarse en el equipo representativo a más tardar la mañana del lunes y emprenderán el viaje de vuelta a su club a más tardar la mañana del siguiente miércoles, después de que termine el periodo internacional. Durante las competiciones finales, según los apartados 2 y 3, se deberá liberar a los jugadores, quienes iniciarán su viaje para integrarse en el equipo representativo a más tardar la mañana del lunes de la semana que precede el inicio de la competición final en cuestión y la asociación los liberará la mañana del día posterior al último partido de su equipo en el torneo.

8.

Los clubes y asociaciones correspondientes podrán acordar un periodo de liberación más largo o llegar a varios acuerdos con respecto a lo estipulado en el apartado 7.

9.

Los jugadores que acudan a una convocatoria de su asociación de acuerdo con el presente artículo reasumirán sus deberes con sus clubes a más tardar 24 horas después de que termine el periodo para el que fueron convocados. Este plazo se ampliará a 48 horas si las actividades de los equipos representativos en cuestión se desarrollan en una confederación distinta a aquella en la que el club del jugador está inscrito. Se notificará por escrito a los clubes las fechas del itinerario del jugador diez días antes del inicio de la liberación. Las asociaciones deberán garantizar que los jugadores regresen puntualmente a sus clubes después del partido.

10.

Si un jugador no se reincorpora a su club en el plazo previsto en este artículo, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA reducirá, a petición expresa, el periodo de liberación en la siguiente ocasión en que la asociación convoque al jugador. La reducción se hará de la manera siguiente:

- a) para el periodo internacional: en dos días;
- b) para la competición final de un torneo internacional: en cinco días;

11.

En el caso de reincidencia en el incumplimiento de esta disposición, la Comisión del Estatuto del Jugador podrá imponer sanciones, que pueden incluir, entre otras:

- a) multas;
- b) la reducción del periodo de liberación;
- c) prohibición de convocatoria a actividades subsiguientes del equipo representativo.

3 Convocatoria de jugadores

2.

La asociación que desee convocar a un jugador deberá hacerlo por escrito al menos 15 días antes del primer día del periodo internacional (v. art. 1, apdo. 4 del anexo 1) en el que se lleven a cabo las actividades del equipo representativo para el que se le necesita. Las asociaciones que deseen convocar a un jugador para la competición final de un torneo internacional deberán notificarlo por escrito al jugador al menos 15 días antes del comienzo del periodo de liberación correspondiente (v. art. 1, apdo. 7 del anexo 1). Al mismo tiempo, se deberá comunicar por escrito la convocatoria al club del jugador. Asimismo se aconseja a las asociaciones incluir a la asociación del club en cuestión en la convocatoria. El club deberá confirmar la liberación del jugador dentro de los seis días siguientes.

2.- Anexo 4 RETJ

La ínfima reforma se localiza en el mecanismo conocido como indemnización por formación, concretamente en el apartado tercero del artículo 5 del reseñado Anexo del RETJ. A este respecto, quedan retratados los titubeos de FIFA al retomar la redacción dada por la edición de 2008 que había sido modificada en 2009. De este modo, FIFA opta por eliminar la excepción de la excepción prevista:

- Edición 2010:

3. Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir cuatro temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría. Esta excepción no será aplicable en caso de que el evento que origine el derecho a una indemnización por formación (v. anexo 4, art. 2, apdo.1) ocurra antes de finalizar la temporada del 18º cumpleaños del jugador.

- Edición 2014:

3.

Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir, cuatro temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4.ª categoría.

B.- Reglamento de Procedimiento

El Reglamento de Procedimiento apenas sufre alteración alguna. Únicamente, se amplía un apartado en relación con el procedimiento probatorio (artículo 12) en los siguientes términos:

3.

La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que deriva algún derecho de él. Durante el procedimiento, las partes deberán presentar todas las pruebas y comunicarán los hechos de los cuales tuvieron conocimiento en ese momento o debieran haber conocido si hubieran actuado con la debida diligencia.

Anteriormente, dicha redacción estaba limitada a:

3. La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que deriva algún derecho de él.

En este sentido, ¿está estableciendo FIFA de forma encubierta la obligación de aportar pruebas que pudieran ser insignificantes o indujeran a confusión según la complejidad de la controversia lo cual alargará la resolución de la *Litis*? ¿Cómo probará la parte contraria que su adversaria detenta un *ánimus* de ocultar pruebas? Sin duda, la *debida diligencia* gozará de mayor protagonismo en los litigios venideros.

A modo de conclusión, como habrá podido advertir el lector, los *a priori* indicios de cambio de la normativa FIFA apenas reviste trascendencia lo que a todas luces evidencia una marcada pasividad en FIFA para proporcionar a los diferentes estamentos del mundo futbolístico el respaldo necesario que requiere un exigente sector cuya dimensión continúa expandiéndose a una velocidad desmesurada.

En definitiva, cabe cuestionar: ¿qué depararán las sucesivas “enmiendas”?

Juan Prieto Huang

Senn, Ferrero, Asociados, Sports & Entertainment